

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 75

Fecha Estado: 13/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220110010700	Ordinario	RAUL DE JESUS - JARAMILLO CALLE	HERED. DET. E IND. DE LUIS - JARAMILO JARAMILLO	Auto de traslado liquidación Se imparte aprobación a la liquidación de costas (no es traslado)	11/05/2021	1	
05266310300220180010500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ANDRES FELIPE GOMEZ RIVERA	El Despacho Resuelve: Se acepta la cesión del crédito y aprueba liquidación del crédito	11/05/2021	1	
05266310300220200003800	Ejecutivo con Título Hipotecario	PEDRO ALFONSO - VASQUEZ PINO	AYDA CRISTINA - GARCIA CARMONA	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para junio 4 de 2021 a las 9:00 Am., se decretan pruebas	11/05/2021	1	
05266310300220210007500	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	CONPROYECTOS LTDA	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	11/05/2021	1	
05266310300220210010600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MERY SALAZAR GOMEZ	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	11/05/2021	1	
05266310300220210011900	Verbal	NELSON ARNULFO ARREDONDO ARANGO	TRANSPORTE ZAFIRO S.A.S.	Auto rechazando demanda Se rechaza la demanda	11/05/2021	1	
05266310300220210012100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALBEITO DE JESUS GALVIS TABARES	A Y ASESORIAS INTEGRALES S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Alejandra Muñoz Usuga, decreta embargo	11/05/2021	1	
05266310300220210012500	Ejecutivo con Título Hipotecario	TOMAS ROLDAN HINCAPIE	GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda	11/05/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	309
Radicado	05266 31 03 002 2018 00105 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE GÓMEZ RIVERA
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN Y APRUEBA LIQUIDACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de mayo de dos mil veintiuno.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, en el escrito que antecede, manifiesta el representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., que cede el crédito a favor de ANDRÉS FELIPE NIÑO TABARES, quien indica en el mismo escrito que acepta dicha cesión; al ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de ANDRÉS FELIPE NIÑO TABARES

SEGUNDO: Se requiere al cesionario, para que nombre apoderado judicial.

TERCERO: Imparte aprobación de la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	292
Radicado	05266 31 03 002 2021 00075 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA
Demandado (s)	ASFALTO Y HORMIGÓN S.A., Y CONPROYECTOS S.A.S.
Tema y subtemas	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de mayo de dos mil veintiuno

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 440 Código General del Proceso en el proceso Ejecutivo de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA, EN CONTRA ASFALTO Y HORMIGÓN S.A., y CONPROYECTOS S.A.S

ANTECEDENTES

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA, instauró demanda ejecutiva en contra de ASFALTO Y HORMIGÓN S.A., y CONPROYECTOS S.A.S., en calidad de avalistas de la sociedad CONSTRUCTORA ESCALARES S.A.S., en liquidación judicial, aportando como base de recaudo los pagarés N° 0745-9600504456, suscrito el 27 de agosto de 2018, N° 0745-9600503938, suscrito el 06 de junio de 2018, N° 0745-9600504225, suscrito el 19 de julio de 2018 y N° 0745-9600503805, suscrito el 15 de mayo de 2018.

El despacho libró mandamiento de pago mediante providencia del 09 de marzo de 2021. Las sociedades demandadas ASFALTO Y HORMIGÓN S.A., y CONPROYECTOS S.A.S., se notificaron personalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del 26 de marzo de 2021 y del 05 de abril de 2021, respectivamente, sin que dentro del término de traslado hayan propuesto excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo que el mismo debe contener: “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”.

En el caso concreto, la parte demandante presentó como documento base del recaudo los pagarés N° 0745-9600504456, suscrito el 27 de agosto de 2018, N° 0745-9600503938, suscrito el 06 de junio de 2018, N° 0745-9600504225, suscrito el 19 de julio de 2018 y N° 0745-9600503805, suscrito el 15 de mayo de 2018, los que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio.

La parte demandada se notificó debidamente y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 Código General del Proceso, el cual expresa “... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir la ejecución a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA, contra ASFALTO Y HORMIGÓN S.A., y CONPROYECTOS S.A.S., por las sumas y conceptos descritos en el auto del 09 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y/o de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el capital y los intereses correspondientes.

TERCERO. Liquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Se CONDENA en costas a cargo de la parte demandada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$36.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	311
Radicado	05266 31 03 002 2021 00106 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	LUZ MERY SALAZAR GÓMEZ
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de mayo de dos mil veintiuno.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de LUZ MERY SALAZAR GÓMEZ.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., demandó en proceso EJECUTIVO a LUZ MERY SALAZAR GÓMEZ, solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de ésta por la suma de \$180.002.214, como capital representado en el pagaré N° 02-01893560-03 que contiene las obligaciones N° 1008564228, 162119165688, 242216183888, 4612020000964361, 5434481004104888, 4938130000836506, 4117590015695085 y 4831010140522679, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 09 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 15 de abril de 2021, notificado en forma legal a la parte demandada a través de correo electrónico, el 22 de abril de 2021, quien en el término no propuso excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de LUZ MERY SALAZAR GÓMEZ, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 15 de abril de 2021.

2º. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$5.500.000.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Uribe', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, informo a usted que dentro del término concedido a la parte actora para llenar los requisitos exigidos mediante auto del 30 de abril de 2021, notificado por estados electrónicos del 03 de mayo de 2021, la parte interesada no presentó escrito alguno para subsanar los defectos advertidos.
A Despacho hoy, 11 de mayo de 2021.

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	307
Radicado	05266 31 03 002 2021 00119 00
Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
Demandante (s)	MIREYA YOMAR VÉLEZ RÚA Y OTRO
DEMANDADO (S)	TRANSPORTE ZAFIRO S.A.S. Y OTROS
Tema y subtemas	RECHAZA NO SUBSANA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de mayo de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el Despacho y se encuentra vencido el término concedido para ello, procede su rechazo conforme al artículo 82 del C. G. del Proceso.
Por lo que, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, adelantada por MIREYA YOMAR VÉLEZ RÚA y NELSON ARNULFO ARREDONDO ARANGO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese en la Nube del Despacho.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	218
Radicado	05266 31 03 002 2021 00121 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES
Demandado (s)	AY G ASESORÍAS INTEGRALES S.A.S.
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de mayo de dos mil veintiuno

Procede el estudio de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de Mayor Cuantía instaurada por ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES, en calidad de cesionario de la señora MARGARITA ROJAS VDA. DE CALLEJAS y en contra AY G ASESORÍAS INTEGRALES S.A.S, una vez subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto inadmisorio del 03 de mayo de 2021.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran el pagaré y las Escrituras de hipoteca, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos y las escrituras, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma

obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P; obligaciones que se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública # 9.582 de la Notaría 15° de Medellín (Antioquia) suscrita el 09 de agosto de 2017 sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-864768 y 001-864737, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES, y en contra de AY G ASESORÍAS INTEGRALES S.A.S., por la suma de \$130'000.000 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 01, suscrito el 03 de agosto de 2017, más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de noviembre de 2020, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria

Nro. 001-864768 y 001-8647372, de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

5. En los términos del artículo 76 del CGP, se reconoce personería para representar los intereses de la sociedad ejecutante, a la abogada ALEJANDRA MUÑOZ ÚSUGA, con T.P. N°328.569 del CSJ; advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dispuso en este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 03 002 2011 00107-00
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO, LAS CUALES SON A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho (Sentencia 1ª. Instancia).....	\$ 7.000.000.00
Vr. Agencias en Derecho (Sentencia 2ª. Instancia).....	\$ 1.755.606.00
Vr. Recibo de fs. 75 a 78.....	\$ 24.000.00
Vr. Recibo de fs. 87 (emplazamiento prensa).....	\$ 280.000.00
Vr. Recibos de fs. 114, 119, 122, 125, 132 y 134.....	\$ 41.040.00
Vr. Total.....	\$ 9.100.646.00

SON: NUEVE MILLONES CIEN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS.

Envigado Ant., mayo 11 de 2021

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial	
Auto interlocutorio	306
Radicado	05266310300220200003800
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	PEDRO ALFONSO VÁSQUEZ PINO
Demandado (s)	JULIANA, AYDA CRISTINA Y JUAN SEBASTIÁN GARCÍA CARMONA
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el día 4 de junio de 2021 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en Office 365, para el caso a través de LIFE SIZE.

Para lograr la efectiva comunicación, partes, apoderados y testigos deberán descargar dicha aplicación y a sus correos electrónicos se les remitirá con la debida antelación un link que les permitirá ingresar a la audiencia, teniendo la obligación los señores apoderados de las partes de aportar dichos correos, si aún no lo han hecho, y continuarán las comunicaciones para despejar cualquier duda al respecto.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandados absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante les hará en la audiencia.

1.3. Se decreta DECLARACION DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante le hará a su poderdante,

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS:

Atendiendo el demandado Juan Sebastián García Carmona contestó la demanda a través del mismo apoderado que las codemandadas Juliana García Carmona y Ayda Cristina García Carmona, las pruebas que solicitan son las mismas, por lo tanto se decretarán en conjunto así:

2.1. DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y en su valor legal, los documentos que aportaron y adujeron los demandados al momento de dar respuesta a la demanda.

2.2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

En la audiencia aquí programada, la parte demandante exhibirá recibo, cheque, copia de consignación o transferencia a cuenta bancaria, que dé cuenta de la entrega de \$ 200.000.000.00 a los demandados en virtud del crédito que por medio de este proceso cobra.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

El demandante absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que le hará el señor apoderado de los demandados en la audiencia.

2.4. TESTIMONIALES

Se recepcionará el TESTIMONIO de la señora CRISTINA SERNA RODRÍGUEZ.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, los apoderados de manera previa a la audiencia deberán reportar el correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	304
Radicado	05266310300220210012500
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	TOMÁS ROLDÁN HINCAPIÉ
Demandado (s)	GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO Y OTROS
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, el señor Tomás Roldán Hincapié, ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de los señores Giobanni Alberto Velásquez Soto, Luz Marina Carmona Cardona y Edgar de Jesús Ruiz Gómez; la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesaria INADMITIRLA por las siguientes razones:

Se pretende mediante la presente demanda ejercer la Acción Real con respecto a algunos de los demandados, Acción Real que está constituida por un gravamen hipotecario sobre dos bienes inmuebles, los cuales se encuentran matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1238220 y 001-1238221. Sin embargo, en la demanda, al mencionarse el gravamen hipotecario, extrañamente y sin ninguna explicación al respecto, se habla solo del inmueble matriculado bajo el número 001-1238220 y se excluye el otro.

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de evitarnos complicaciones posteriormente, el demandante deberá explicar al Juzgado si excluye de esta demanda uno de los bienes inmuebles hipotecados, y en caso de que la exclusión obedezca a un error que se cometió, se deberá aportar el certificado del registrador de dicho inmueble y se deberá corregir el poder en tal sentido.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ